

C.A. de Santiago

Santiago, ocho de julio de dos mil veinticinco.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparece don Eduardo Ignacio Pinto González, abogado, en representación de Canal 13 SpA, quien interpone recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, en contra de la resolución dictada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante, CNTV), contenida en el Ordinario N°66, de fecha 13 de enero de 2025, que impone a su representada una multa de 21 Unidades Tributaras Mensuales, por infracción al artículo 1° de la mencionada ley.

Expone respecto al hecho sancionado, que se refiere a un segmento del programa de entretenimiento "Tierra Brava, en Bruto", donde en un contexto humorístico se exhibe un baile insinuante de un hombre con el dorso descubierto, sin existir contenido erótico explícito ni elementos que pudieran afectar la formación de menores de edad. Destaca que esta caracterización es relevante porque el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV compartió esta opinión en dos oportunidades, recomendando el archivo del caso.

Alega la existencia de un vicio de legalidad por infracción al debido proceso, al negarse el CNTV a la apertura de un término probatorio solicitado oportunamente por Canal 13. Agrega que esta negativa vulnera el principio de contradictoriedad y bilateralidad de la audiencia establecido en el artículo 10° de la Ley N° 19.980.

Refiere que existe una inconsistencia en el Ordinario N° 66 que aplica la sanción, pues ignora las conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que en el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 10/2023 y posteriormente en el Informe Técnico C-14045, concluyó que la emisión denunciada no contenía elementos eróticos o sexuales que pudieran afectar la formación de menores.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXY5XZUBSKZ

Sostiene que, a pesar de que el caso no fue inicialmente archivado por solicitud de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, el órgano técnico mantuvo su posición de que el programa "se encuentra exento de contenidos que tengan la gravedad y suficiencia para configurar una infracción televisiva".

Señala también que el CNTV, de manera improcedente, confirió traslado a Canal 13 para que "aclarara" su petición de apertura de término probatorio, imponiendo requisitos adicionales no contemplados en la ley. Plantea que el Artículo 34° inciso 1° de la Ley N° 18.838 establece como único requisito para abrir un término probatorio que sea solicitado por los sujetos pasivos. Añade que, pese a evacuar el traslado indicando los puntos sobre los cuales versaría la prueba, el CNTV mediante Resolución Exenta N° 1175 de fecha 6 de diciembre de 2024, desestimó la apertura del término probatorio argumentando que Canal 13 no controvertía los antecedentes fácticos.

En definitiva, solicita que se acoja el recurso de apelación, se revoque la resolución impugnada y se absuelva a Canal 13 SpA del cargo formulado, con costas.

Para acreditar sus alegaciones, la parte recurrente incorporó al proceso diez instrumentos: la escritura pública de personería, actas del CNTV, copia de la formulación de cargos, descargos presentados, informes técnicos, oficios y resoluciones relacionadas con el caso, incluida la resolución apelada y documentos de notificación.

**Segundo:** Que el Consejo Nacional de Televisión, al evacuar el informe de rigor, solicita el rechazo íntegro del recurso, con costas, argumentando que no concurren los vicios denunciados.

Explica que en sesión del 06 de enero de 2025, el CNTV sancionó a Canal 13 SpA por infringir el artículo 1°, inciso cuarto, de la Ley 18.838, debido al incumplimiento del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Añade que la infracción se configuró por la exhibición, en horario de protección de menores, del programa "Tierra Brava – En bruto", el día 16 de noviembre de 2023, cuyos contenidos no serían aptos para ser visionados por menores,



pudiendo afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud.

Refiere que para fundamentar la sanción, tuvo a la vista un compacto audiovisual de los contenidos fiscalizados, el informe de descargos del Departamento de Fiscalización y Supervisión, y la Resolución Exenta N° 1.175 que desestimó la solicitud de término probatorio. Manifiesta que conforme al Ord. N° 66/2025, el CNTV estimó que los contenidos eran inapropiados para una audiencia en formación, pues la exhibición de un baile erótico en horario protegido podría generar en los menores una percepción distorsionada, asociando el erotismo a una actividad lúdica sin responsabilidad ni compromiso emocional.

En cuanto al marco normativo, la recurrida expone que el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política, en relación con los artículos 1° y 12 de la Ley 18.838, entregan al CNTV la misión de velar por el correcto funcionamiento de los servicios televisivos. El artículo 1° inciso cuarto de la Ley 18.838 define este principio como el respeto a diversos valores, incluyendo la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud. Por su parte, el artículo 12 letra l) mandata al CNTV para dictar normas que impidan que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su desarrollo, habiéndose fijado un horario de protección entre las 06:00 y 22:00 horas.

Argumenta que el artículo 13 de la Ley 18.838 hace directamente responsables a los servicios de televisión por toda infracción a la ley y a la normativa del CNTV, estableciendo una regla de responsabilidad por debido cuidado, conforme a jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Estas disposiciones concretan el deber preventivo impuesto por el legislador y reflejan el mandato de tratados internacionales en relación con la protección del interés superior del niño.

Respecto a la motivación del acto administrativo, la recurrida sostiene que el acuerdo sancionatorio cumple con los requisitos de validez al exponer suficientemente los antecedentes de hecho y



fundamentos de derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución y los artículos 11, 16 y 41 de la Ley 19.880.

En cuanto a la alegación principal sobre la supuesta infracción al debido proceso por no abrir un término probatorio, afirma que el CNTV respetó los principios del debido procedimiento, notificando oportunamente a la concesionaria, otorgándole plazo para defensas y ponderando éstas en el acuerdo sancionatorio. Asevera que los descargos no contrvirtieron los aspectos fácticos, limitándose a presentar desavenencias jurídicas, por lo cual el Consejo determinó la inexistencia de hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que probar.

Finalmente, sobre la solicitud subsidiaria de modificación de la sanción, la recurrida argumenta que la multa de 21 UTM es proporcional, pues se trata de proteger un bien jurídico particularmente sensible. El Consejo consideró la Resolución N° 610 de 2021 sobre Aplicación de la Sanción de Multa, calificando la infracción como de carácter leve e imponiendo una sanción equivalente al 2,1% del máximo posible según el artículo 33 N° 2 de la Ley 18.838.

Para acreditar sus alegaciones, la recurrida incorporó al proceso ocho instrumentos, incluyendo la formulación de cargos, los descargos de Canal 13, el informe del Departamento de Fiscalización, oficios de traslado, la resolución que desestimó el término probatorio, el acuerdo sancionatorio y un compacto audiovisual de los contenidos fiscalizados.

**Tercero:** Que son hechos establecidos los siguientes:

a) Que la reclamante fue sancionada al pago de una multa por la cantidad de 21 UTM, por haber infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838.

b) Que la sanción fue aplicada por exhibir, en horario de protección de menores, del programa “Tierra Brava En Bruto”, el día 16 de noviembre de 2023.

**Cuarto:** Que, para resolver adecuadamente el asunto sometido al conocimiento de esta Corte, resulta pertinente reproducir el marco normativo aplicable.



El artículo 1° de la Ley N° 18.838 crea el Consejo Nacional de Televisión (CNTV) y le asigna facultades de supervigilancia y fiscalización para resguardar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. En sus incisos tercero y cuarto, se establece que esta función se refiere específicamente al contenido de las emisiones, excluyendo materias técnicas, y que el correcto funcionamiento se entiende como el respeto permanente a valores y principios como la democracia, el pluralismo, el medio ambiente, la dignidad humana, la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como la formación espiritual e intelectual de la niñez y adolescencia.

El inciso sexto de esta disposición complementa lo anterior al señalar que dicho correcto funcionamiento también incluye el acceso público a la programación, debiendo los concesionarios cautelar en su difusión los derechos y principios antes referidos.

En relación con lo anterior, el artículo 12, letra I), de la misma ley, otorga al CNTV la atribución de dictar normas generales para sancionar la emisión de programas con contenidos como violencia excesiva, truculencia o pornografía, así como aquellos que puedan afectar la salud y el desarrollo físico o mental de personas menores de edad. Se establece como agravante que dichas infracciones ocurran en horario de protección infantil.

En cumplimiento de dicha disposición, se dictaron las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuyo texto vigente al momento de la infracción fue publicado el 21 de abril de 2016. Su artículo 1°, letra e), en relación con el artículo 2°, define el horario de protección como aquel comprendido entre las 06:00 y las 22:00 horas, durante el cual no pueden exhibirse contenidos no aptos para personas menores de 18 años.

Por otra parte, el artículo 13 de la Ley N° 18.838 prohíbe al CNTV intervenir en la programación televisiva, salvo para fijar horarios en los que pueda exhibirse contenido calificado para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, restringiendo su promoción fuera de dicho horario.



Finalmente, el artículo 33 de la misma ley establece el régimen sancionatorio aplicable a las infracciones, que incluye desde amonestaciones hasta multas de hasta 1.000 UTM para señales de carácter nacional, y medidas más graves en caso de reincidencia.

**Quinto:** Que, si bien el artículo 34 de la Ley N° 18.838 denomina como “apelación” al arbitrio deducido, lo cierto es que, conforme a su naturaleza, se trata de un reclamo jurisdiccional de ilegalidad. En consecuencia, su conocimiento no implica la revisión de una sentencia en segunda instancia, sino el ejercicio del control de legalidad respecto de un acto administrativo dictado por la autoridad competente, siendo procedente su invalidación únicamente en la medida que se constate la concurrencia de vicios de ilegalidad en el acto impugnado.

**Sexto:** Que la sanción aplicada al recurrente, conforme a los cargos formulados, se fundamenta en que, durante la emisión del programa “Tierra Brava – En Bruto”, la concesionaria exhibió imágenes en un horario de protección para menores, pese a que el contenido incluía la representación de escenas de carácter marcadamente erótico. Dicha exhibición, por su naturaleza, se estimó inapropiada para una audiencia en etapa de formación, al punto que “podría generar confusión y una percepción distorsionada de la realidad entre los menores de edad, en el sentido de asociar el erotismo a una mera actividad lúdica, desprovista de cualquier tipo de responsabilidad y de compromiso emocional”.

En efecto, en la resolución sancionatoria se describe el contenido del programa exhibido (que fue acompañado al recurso) el que consistía en imágenes de personas bailando en un ambiente festivo, con especial foco en una pareja en la que, la mujer se encuentra sentada en una silla y el hombre que, con el torso descubierto realizaba movimientos corporales marcadamente insinuantes, acompañados de gesticulaciones provocativas y miradas intensas que, si bien no configuran una representación sexual explícita, evocan de manera clara e inequívoca una fuerte carga de erotismo. La escena proyecta un contenido sugestivo que, por su intensidad y simbolismo sexual implícito, resulta



manifiestamente incompatible con los estándares exigidos para la programación en horarios protegidos para menores de edad.

**Séptimo:** Que, de conformidad con lo expuesto, se constata que la reclamante incurrió en una infracción a las normas que desarrollan el concepto de “correcto funcionamiento de los servicios de televisión” consagrado en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, el cual incluye -entre otros aspectos- el respeto permanente por la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud. La emisión de contenidos inadecuados e incompatibles con el horario de protección de menores constituye una vulneración a dicho principio, afectando el interés superior del niño, reconocido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, y exponiendo a los menores a riesgos para su salud física y psíquica.

**Octavo:** Que, en ese contexto, la conducta de la reclamante revela un incumplimiento del deber de cuidado exigible en el ejercicio de su función comunicacional, al omitir los estándares mínimos de protección exigidos por el ordenamiento jurídico. La decisión sancionatoria dictada por el CNTV encuentra sustento en sus atribuciones legales y en el mandato normativo de velar por el correcto funcionamiento del servicio televisivo, conforme a la Constitución y a la Ley N° 18.838, por lo que las alegaciones formuladas en el reclamo carecen de sustento y serán desestimadas.

**Noveno:** Que, en cuanto a la alegación referida a la inexistencia de un término probatorio, corresponde señalar que tal etapa no constituye un trámite obligatorio dentro del procedimiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838. En el caso de autos, no se ha discutido ni el contenido del video ni el horario en que fue exhibido, elementos que se encuentran establecidos objetivamente en el procedimiento. La controversia radica exclusivamente en si dicho contenido resulta o no ajustado a la normativa vigente, lo que constituye una valoración jurídica que corresponde efectuar al Consejo Nacional de Televisión en ejercicio de sus atribuciones.

**Décimo:** Que, por otra parte, no puede sostenerse que el acto sancionatorio carezca de validez por haberse dictado en sentido diverso



al informe del Departamento de Fiscalización, toda vez que dicho órgano tiene funciones técnicas de apoyo, y sus opiniones no tienen carácter vinculante para el Consejo. Es este último, en su calidad de órgano colegiado y conforme al principio de juridicidad, quien debe valorar el contenido sometido a su conocimiento, evaluando si infringe o no la normativa aplicable.

**Undécimo:** Que, en el marco normativo descrito anteriormente, y frente a la actuación del Consejo Nacional de Televisión, no se advierte ilegalidad alguna ni reproche en su proceder, por cuanto éste se ha ajustado plenamente a las competencias que la ley expresamente le ha conferido. En efecto, la decisión impugnada fue dictada dentro del ámbito de atribuciones del organismo, se encuentra debidamente fundada y razonada, y responde a los criterios legales aplicables, por lo que no se configura vicio alguno que habilite su invalidación. En consecuencia, el presente arbitrio será desestimado.

Por estas consideraciones, normas legales citadas, y visto además lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, **se rechaza, sin costas**, el recurso interpuesto por Canal 13 SpA. en contra de la resolución dictada por el Consejo Nacional de Televisión, contenida y comunicada mediante Ordinario N°66, de fecha 13 de enero de 2025.

**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.**

Redactó el ministro (s) señor Daniel Aravena Pérez.

**N°Contencioso Administrativo-49-2025.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXY5XZUBSKZ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Elsa Barrientos G., Ministro Suplente Daniel Eduardo Aravena P. y Abogada Integrante Bárbara Vidaurre M. Santiago, ocho de julio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a ocho de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXYXZUBSKZ